



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2017-00392-00

En atención a la liquidación del crédito aportada por la por la parte ejecutante (fls. 113 y 114 dda acumulada), el Despacho no la aprueba, toda vez que se están liquidando valores que ya fueron cobrados y aprobados en la liquidación anterior y que obra a folio 79 del plenario (dda principal), respecto a los intereses de plazo, por lo que deberá presentar una actualizada y realizarla desde el 1° de noviembre de 2018 en adelante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 021 de fecha 24 de febrero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2017-00392-00

En atención al escrito radicado virtualmente por parte del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual impetra un derecho de petición solicitando se ordene a Colpensiones finalizar los descuentos de su mesada pensional. Así las cosas, advierte el despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia T-377 de 2000, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señaló:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.**

En consecuencia, el Juzgado no accede a dar trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales, pues dicha figura se estableció para acciones administrativas, y en materia Civil se debe acudir a lo contemplado en el ordenamiento procesal civil y no a seguir el trámite establecido en la ley 1755 de 2015.

Para el caso se precisa que en el presente asunto se surtieron todas las etapas procesales conforme al ordenamiento jurídico respecto al decreto y práctica de medidas cautelares; respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se insta a la parte demandada para que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, presentar la liquidación del crédito, la cual debe cumplir con lo establecido en los artículos 446 ibídem y 1653 del Código Civil.

Por secretaria comuníquese la decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 021 de fecha 24 de febrero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA